



Procedimiento Contencioso Administrativo y 48, fracción IX y 49, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en las constancias que integran los autos del presente juicio, con el ejemplar que de la misma fue exhibida por los actores y por el reconocimiento que realiza la autoridad demandada al momento de producir su contestación; en términos de los artículos 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93 fracciones I, II, 95, 129, 197, 200, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**TERCERO.-** Por tratarse de una cuestión de orden público, por ende, de estudio preferente, esta Juzgadora se avoca al estudio en forma conjunta por su estrecha relación de la **PRIMERA** y **SEGUNDA** causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada al contestar la demanda, señalando que en la especie se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los actores señalan como acto impugnado autónomo el oficio BOO.921.01.-472, de 05 de marzo de 2026, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones, el cual carece de definitividad y por ende resulta improcedente controvertir el mismo mediante el presente juicio contencioso administrativo.

Continúa señalando la enjuiciada que, se señala como acto impugnado, “el pago realizado indebidamente por la cantidad de \$ 244,382.00”, entero que constituye un acto propio del particular y no un acto de autoridad, mismo que no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia de éste Tribunal.

La suscrita Magistrada Instructora, estima que **resultan infundadas** las causales de improcedencia que plantea la autoridad demandada, ya que como se advierte del propio auto admisorio de fecha 10 de junio de 2026, el presente juicio de nulidad se admitió en contra de la resolución con número de oficio B00.921.01.-772, de fecha 20 de abril de 2026, sin que en momento alguno se admitiera en contra del oficio BOO.921.01.-472, de 05 de marzo de 2026 y del pago de lo indebido reclamado por los enjuiciantes; de ahí que, no pueda sobreseerse el presente juicio respecto de actos que no fueron impugnados **destacadamente**, ello aunado a que la legalidad de éste último oficio y la procedencia del pago realizado por los actores serán analizados, al momento de dictarse la sentencia respectiva.

**CUARTO.-** Por tratarse igualmente de una cuestión de orden público, por ende, de estudio preferente, esta Juzgadora se avoca al estudio de la **TERCERA** causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada al contestar la demanda, señalando que en el segundo resolutivo de la resolución controvertida se dispuso que la medida cautelar de la válvula seccionadora prevalecería hasta en tanto se regularizara la situación administrativa de

los actores, medida que quedó sin efectos con anterioridad a la presentación de la demanda, por tanto en cuanto a tal resolutivo se actualiza la cesación de efectos y procede el sobreseimiento en términos del artículo 9º; fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La suscrita Magistrada Instructora, estima que **resulta infundada** la causal de improcedencia que plantea la autoridad demandada, toda vez que la cuestión planteada por la Comisión demandada en la causal que nos ocupa, guarda relación con el fondo del presente juicio, resultando improcedente que la misma sea analizada a través de una causal de improcedencia, es decir, tal determinación será, en su caso, materia de estudio del fondo de la cuestión planteada y, no una causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo.

Además; no constituye una causal de improcedencia, el que los agravios que hace valer el demandante resulten infundados, improcedentes o insuficientes, para acreditar los extremos de su pretensión, al no estar previsto tal supuesto en el artículo 8, de la referida Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia **V-J-SS-78**, de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

V-J-SS-78

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”  
(1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2005)

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 9

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de mayo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia **III-JSS-A-17**, de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación (ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), Tercera Época, Año IV, No. 37, Enero 1991, página 9, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO FISCAL.- NO PROCEDE EN TRATÁNDOSE DE AGRAVIOS DE LA DEMANDA.-** Es infundada la solicitud de sobreseimiento del juicio por cuanto hace a determinados conceptos de anulación de la demanda, aduciendo que la Sala del conocimiento no puede estudiarlos por ser incompetente para ello, o porque se trata de actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal. En efecto, el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1990 prevé la improcedencia del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos o por las causales y contra los actos que el propio precepto refiere limitativamente, sin que de modo alguno prevea la improcedencia del juicio en la materia que pretende la autoridad demandada, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia en cuestión y, en tal caso, la Sala A quo en la sentencia de fondo deberá resolver lo que en derecho corresponda respecto a los conceptos de anulación de que se trata.”

**QUINTO.-** Esta Instrucción procede al estudio y resolución de lo argumentado por los actores en el **primer concepto de impugnación** de la demanda, en el cual, en lo esencial, señala que la autoridad demandada resulta incompetente para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de imposición de sanciones, ello acorde con lo previsto en el artículo 86, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua; de ahí que, las Direcciones Locales de la Comisión Nacional del Agua no pueden ejercer ciertas facultades o atribuciones, como lo son las enunciadas en la fracción XI, del artículo 76, del mismo Reglamento en comento.

La autoridad demandada al contestar el anterior concepto de impugnación, señaló que **resulta infundado** el agravio a estudio y manifestó distintos argumentos tendientes a **reconocer la legalidad y validez** de la resolución impugnada, en el sentido de que tal resolución se encuentra debidamente fundada y motivada y la autoridad emisora de la misma sí es competente para emitirla.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora, **resulta infundado** el concepto de impugnación a estudio, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Al efecto, ésta Instrucción procederá al análisis de la competencia de la autoridad que emitió el oficio **BOO.921.01.-472, de 05 de marzo de 2026**, dictado en el expediente **VI/QU/QRO/2025/00039**, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones.

Lo anterior, en el entendido de que el análisis de la competencia material y territorial comprende también la falta, ausencia, indebida, o bien, incompleta fundamentación de la autoridad que emitió la orden de inspección, como la que dictó la resolución impugnada.

De la interpretación sistemática de los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, primer párrafo, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se obtiene que la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que establecen las facultades para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Hay que agregar que, para cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia, la autoridad deberá señalar con toda exactitud el ordenamiento legal, precepto, incisos, subincisos y fracciones aplicables que la facultan a actuar en el caso o, de tratarse de una norma compleja, que no se encuentra identificada con incisos, subincisos y fracciones, deberá transcribir la parte correspondiente. Así lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2005**<sup>1</sup>, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por

<sup>1</sup>Época: Novena Época, Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310.

tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Para establecer el análisis de competencia que se realizará en la presente sentencia, es importante señalar que el oficio **BOO.921.01.-472, de 05 de marzo de 2026**, mismo que obra a folios 24 al 32 de autos y que goza de valor probatorio pleno acorde con lo dispuesto en el artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones.

Asimismo, del contenido de dicho oficio se observa que fue emitida por el **Director Local Querétaro, de la Comisión Nacional del Agua**, fundamentando su competencia material para actuar en los términos siguientes:

“(....)  
Esta Dirección Local Querétaro de la Comisión Nacional del Agua, es competente para emitir el presente Inicio de Procedimiento Administrativo de Imposición de Sanciones, (....), de conformidad con lo dispuesto en los artículos (....), 76 párrafo primero fracciones I, **XI**, XII, XVIII y XXXIII y 86 párrafo primero, fracciones I, **II**, III y XXIX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua. (....)”  
(énfasis añadido)

Por lo anterior, se hace necesario analizar lo dispuesto en los citados artículos 76, fracción XI y 86, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua en vigor, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 76.-** Corresponden a la **Dirección de Administración del Agua** las siguientes atribuciones:

**XI. Iniciar procedimientos**, substanciarlos y emitir las resoluciones correspondientes en las materias a que se refiere este artículo;  
(....)”  
(énfasis añadido)

**“Artículo 86.-** Corresponden a las **direcciones locales**, dentro del territorio de la entidad federativa de su sede, de conformidad con los instrumentos administrativos a que se refiere la fracción VI del artículo 13 de este Reglamento, las siguientes atribuciones:

(...)

**II. Ejercer** las atribuciones **conferidas a las Direcciones**, Coordinaciones y Subdirecciones de los Organismos, **salvo las previstas** en las fracciones II, V, XIII, XIV y XXVIII del artículo 75; II, XXV y XXVII a XXX del artículo 76; II, III, VIII,

XIII y XXIV del artículo 79; II, IV, XIV, XXVII y XXIX a XXX del artículo 80; X, XI, XIII y XIV del artículo 81; I a VIII, XI a XIV y XXIV del artículo 83; XI y XVII del artículo 84; VII del artículo 85; y I, VII, IX y XII del artículo 87, de este Reglamento; (...).”  
(énfasis añadido)

De los transcritos artículos se tiene que, si bien la facultad de iniciar procedimientos, substanciarlos y emitir las resoluciones correspondientes corresponde originariamente a la Dirección de Administración del Agua, lo cierto es que dicha facultad se encuentra conferida a las Direcciones Locales, por virtud de lo dispuesto en la fracción II, del transcrito artículo 86, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, sin que en dicha fracción se advierta que se excluya la facultad prevista en la fracción XI, del artículo 76, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, como infundadamente lo pretenden los enjuiciantes.

**SEXTO.-** Esta Instrucción procede al estudio y resolución de lo argumentado por los actores en el **tercer concepto de impugnación** de la demanda, en el cual, en lo esencial, señala que la resolución impugnada es ilegal, ya que, la conducta que le atribuye la enjuiciada no se ubica en el supuesto de la fracción XV, del artículo 119, de la Ley de Aguas Nacionales, pues la infraacción contenida en la norma legal consiste en no cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, siendo que en la especie se le infraccionó por no contar con un medidor del tipo “TELEMÉTRICO” como lo dispone la Norma Oficial Mexicana NOM-AA-179-SCFI-2018

La autoridad demandada al contestar el anterior concepto de impugnación, señaló que **resulta infundado** el agravio a estudio y manifestó distintos argumentos tendientes a **reconocer la legalidad y validez** de la resolución impugnada, en el sentido de que tal resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora, **resulta fundado** el concepto de impugnación a estudio, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Primeramente, es de indicarse que en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto administrativo debe contener tres requisitos mínimos, a saber:

1) Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;

2) Que provenga de autoridad competente; y,

3) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales vigentes que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, página 769, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

También, es aplicable, la Tesis I.3o.C.52 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, abril de 2003, Página: 1050, Novena Época, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.-** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. **Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.** Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que **las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite;** mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

(énfasis añadido)

Conforme a lo anterior y en segundo lugar, se hace necesario analizar la resolución impugnada, misma que obra a folios 15 al 20 de autos y que goza de valor probatorio pleno acorde con lo dispuesto en el artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(....)

En ese sentido, se desprende que los CC. \*\*\*\*\* Y \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, están contraviniendo con lo establecido en el artículo 119 fracción XV, consistente en NO cumplir con las condiciones generales y particulares del Título de Concesión \*\*\*\*\* versión 2, siendo que el **dispositivo de medición** del

aprovechamiento denominado en la visita de inspección como “POZO 1”, para el uso de servicios, **no cumple con la NORMA MEXICANA NMX-AA-179-SCFI-2018**, por lo que pudiera infringir leyes de orden público, que en la parte que interesa, a la letra establecen:

(....)”

(énfasis añadido)

En efecto, de lo anteriormente transcrito se advierte que, el motivo esencial por el que se sancionó a los actores fue por no haber cumplido con la **NORMA MEXICANA NMX-AA-179-SCFI-2018**.

Por virtud de lo anterior, la autoridad estimó que los actores incurrieron en la infracción prevista en el artículo 119, primer párrafo, fracción XV, de la Ley de Aguas Nacionales; mismo que para una mayor comprensión del asunto a dilucidar se transcribe a continuación:

**“Artículo 119.- “La Autoridad del Agua” sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:**

(....)

XV. **No cumplir** con las **obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga;**

(....)”

(énfasis añadido)

Efectivamente, el artículo y fracción transcritos, en la porción reproducida, disponen que la autoridad del agua sancionará conforme a lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales, entre otras faltas, la de no cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga.

En ese sentido, si en el caso concreto, la autoridad demandada en la resolución impugnada impuso a los actores una multa, **por no haber cumplido con la NORMA MEXICANA NMX-AA-179-SCFI-2018**, fundamentando la infracción correspondiente en el artículo 119, primer párrafo, fracción XV, de la Ley de Aguas Nacionales, es patente que dicha resolución sancionadora resulta ilegal, **pues dicho inciso no prevé la conducta infractora que se atribuye a los demandantes, como lo es, no cumplir con lo previsto en una Norma Oficial Mexicana.**

Sin que sea óbice a lo anterior, lo señalado en la resolución controvertida en el sentido de que no se cumplió con las condiciones generales y particulares del Título de Concesión \*\*\*\*\* versión 2, pues lo cierto es que en la propia resolución a debate no se motiva que condiciones generales de dicho título es el que se contravino por parte de los demandantes, ello aunado a que del análisis realizado al referido Título de Concesión \*\*\*\*\* versión 2, mismo que obra a folios 54 al 59 de autos y que goza de valor probatorio pleno acorde con lo previsto en el artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, no se advierte como condición general a cumplir la obligación de respetar lo previsto en la **NORMA MEXICANA NMX-AA-179-SCFI-2018**.

Lo anterior se robustece con lo previsto en la fracción II, del citado artículo 119, de la Ley de Aguas Nacionales, mismos que son del tenor siguiente:

**“Artículo 119.-** “La Autoridad del Agua” **sancionará** conforme a lo previsto por esta Ley, las **siguientes faltas**:

(....)

**II. Explotar, usar o aprovechar** aguas nacionales residuales **sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas** en la materia y en las condiciones particulares establecidas para tal efecto;

(....)

(énfasis añadido)

En efecto, conforme a lo anteriormente transcrito, se advierte que, la autoridad del agua sancionará conforme a lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales, entre otras faltas, la de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales residuales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y en las condiciones particulares establecidas para tal efecto; de ahí que, conforme a lo ya desarrollado, la infracción detectada por la autoridad demandada debió fundamentarse conforme a lo previsto en la fracción II, del transcrito artículo 119, de la Ley de Aguas Nacionales.

En consecuencia, queda evidenciado que en la especie no existe adecuación entre la conducta infractora (hecho o motivo que se atribuye al sujeto, calificado como infracción en la resolución impugnada), y el supuesto o hipótesis de sanción previsto en la norma que se invoca como fundamento de la resolución impugnada.

Por lo que, para considerar que la conducta realizada por un particular constituye una infracción a las disposiciones legales, y ésta puede ser sancionada, tal conducta debe encontrarse prevista de manera puntual y exacta como supuesto de infracción en alguna norma, de manera que realizada esa conducta encuentre adecuación con el supuesto normativo previamente previsto en la ley como infracción y sujeto a una sanción, en base a la hipótesis prevista de forma exacta.

Efectivamente, tratándose de infracciones y sanciones la aplicación de la norma debe ser “estricta”, es decir, que la infracción debe estar exactamente prevista en la norma y la

conducta considerada como infractora debe ajustarse exactamente a ese supuesto normativo de infracción, lo que refleja el principio de tipicidad que rige en tratándose de infracciones y sanciones administrativas.

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Asimismo, tiene aplicación la Jurisprudencia No. 11, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Informe 1973, Parte II, Página 18; cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista

*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En el orden de las consideraciones que anteceden, toda vez que la demandada no sujetó su actuación al principio de aplicación estricta que señala “nulla poena sine lege”, conforme al cual cuando se aplique una sanción a una falta, la conducta realizada por los afectados debe encajar exactamente en la hipótesis normativa, lo que ocasiona la indebida fundamentación de la resolución contenida en el oficio B00.921.01.-772, de fecha 20 de abril de 2026, emitida por el Director Local Querétaro de la Comisión Nacional del Agua, en la que se determinó a los promoventes un multa en cantidad de \$ 244,382.40 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), por no haber cumplido con la NORMA MEXICANA NMX-AA-179-SCFI-2018.

Por tanto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, primer párrafo, fracción IV y 52, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la multa impuesta viola el principio de tipicidad, al no encontrarse la conducta imputada a los demandantes en la hipótesis precisada en el precepto invocado por la autoridad demanda.

Son aplicables las jurisprudencias **I.3o.C. J/47** y **I.6o.C. J/52**; así como la tesis **I.6o.A.33 A**, cuyos rubros y contenidos son del tenor siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 170307  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Febrero de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: I.3o.C. J/47  
Página: 1964

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.-** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los

actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época  
Registro: 173565  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Enero de 2007  
Materia(s): Común  
Tesis: I.6o.C. J/52  
Página: 2127

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.-** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.” SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época  
Registro: 187531  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada

*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Marzo de 2002  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.6o.A.33 A  
Página: 1350

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

**SÉPTIMO.-** Toda vez que por imperativo del artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suscrita Magistrada se encuentra facultada para que, de ser el caso, además de declarar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, **también se constate la existencia de un derecho subjetivo del particular**, o bien, se condene a la autoridad a devolver una cantidad; de ahí que, se procede al análisis del derecho subjetivo reclamado por la enjuiciante. Aunado a que **la constatación de ese derecho, debe realizarse al momento en que se dicte sentencia definitiva.**

Para tal efecto, el particular se encuentra obligado a exhibir durante la instrucción del juicio, las documentales con las que demuestre que le asiste tal derecho o, en su caso, la devolución correspondiente y de esa manera brindar los elementos necesarios, para que este Juzgador en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias que emite este Órgano Jurisdiccional, se pueda pronunciar al respecto.

Sirven de apoyo a tales asertos, las tesis aisladas números **2a. IX/2010** y **2a. XI/2010**, ambas emitidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, páginas 1048 y 1049, cuyos rubros y contenidos son del tenor siguiente:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.-** El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor, antes de establecer la forma en que se reintegrará, ordenar que se reduzca el importe de una sanción o condenar a una indemnización, previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contraviene las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque el Tribunal se pronunciará sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, y si se tiene imposibilidad jurídica para verificar ese aspecto no queda en estado de indefensión, porque únicamente se anulará el acto o resolución sin emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento de ese derecho subjetivo. De igual manera, el cumplimiento de esa obligación no conlleva a que el Tribunal lo aprecie libremente, porque con base en el marco jurídico que rige a ese derecho decidirá si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, esto es, solamente acude a la legislación que rige al derecho subjetivo para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, siendo evidente que no era necesario que el legislador concretara la forma en que se constataría ese derecho porque esa situación depende de cada asunto sometido ante dicho Tribunal.”

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.-** El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.”

*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

Así las cosas, en el expediente en que se actúa, obran el Formato para Pago de Contribuciones Federales, así como el Recibo Bancario de Pago referenciado SAT, expedido por el banco BanBajío, con llave de pago \*\*\*\*\*, en cantidad de \$ 244,382.00, cuyas líneas de captura \*\*\*\* \* son coincidentes, además que, el monto pagado **coincide** con el señalado la resolución impugnada contenida en el oficio BOO.921.01.-772, de 20 de abril de 2026, documentos que obran a folio 23 y 24 de autos y de cuyo contenido se constata que los accionantes cubrieron el importe total de \$ 244,382.00, con motivo de la sanción declarada nula en el presente juicio, máxime que la propia autoridad demandada al contestar la demanda (folio 49 de autos), reconoce que la citada cantidad de \$ 244,382.40 (sic) fue enterada en cumplimiento voluntario de una resolución emitida por autoridad competente.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se reconoce el derecho subjetivo de los actores a la devolución de la cantidad pagada, debidamente actualizada**, en términos del artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, junto con **los intereses que legalmente procedan**, calculados desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente juicio (09 de junio de 2026), de conformidad con el diverso 22-A, tercer párrafo, del Código en cita. En tal virtud, se condena a la demandada al cumplimiento de la obligación correlativa.

Es aplicable, la tesis aislada número (I Región) **8o.49 A (10a.)**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, página 1771, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“PAGO DE INTERESES A CARGO DE LA AUTORIDAD FISCAL. PROCEDE, AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE CONCEDIÓ LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO SE HUBIERE ORDENADO.-** Conforme al artículo 22-A, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a fin de que proceda el pago de intereses a cargo de la autoridad hacendaria se requiere que: a) el contribuyente presente una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido y ésta sea negada; y, b) posteriormente se conceda por la autoridad tributaria en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. Empero, dicho precepto no exige que en la resolución del recurso o en la sentencia de nulidad, deba existir un pronunciamiento sobre la procedencia del pago de intereses; es decir, el legislador no señaló que, forzosamente, en la resolución emitida en dichos medios de defensa deba ordenarse el pago de intereses, porque la obligación de cubrirlos surge a la vida jurídica por disposición legal; de ahí que sea innecesario que el ciudadano lo solicite en sede administrativa o judicial y, por tanto, procede, aun cuando no se hubiere ordenado en la determinación que concedió la devolución solicitada.”

En tal sentido, esta Juzgadora considera innecesario analizar el restante concepto de impugnación planteado por los actores en su escrito demanda; toda vez que cualquiera que fuere el resultado del estudio que se hiciera a los mismos, en nada variaría el sentido del presente fallo ni traería un mayor beneficio para los demandantes; lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **2a./J.9/2011**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

Registro digital: 161237

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 352

Tipo: Jurisprudencia

**“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).**.- Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.”

Contradicción de tesis 294/2010. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Notas: En términos de la resolución de 22 de junio de 2011, pronunciada en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el texto de la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855, para quedar en los términos aquí expuestos.

La tesis 2a./J. 155/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 368.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º, primer párrafo, fracción I, 9º, primer párrafo, fracciones II y IV, 49, 50, 51, primer párrafo, fracción I, 52, primer párrafo, fracciones II y V, inciso a), y 58-13, aplicables estos últimos de conformidad con el 58-1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

**I.- Han resultado infundadas** las causales de improcedencia argumentadas por la autoridad demandada al contestar la demanda, en consecuencia;

**II.- No es de sobreseer y no se sobresee** el presente juicio.

**III.- Las partes actoras probaron** su pretensión, en consecuencia;

**IV.- Se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo.

**V.- Se reconoce el derecho subjetivo** de los actores a obtener la devolución de la cantidad pagada indebidamente conforme a derecho, por lo que, **SE ORDENA a la autoridad demandada,** realice las gestiones que correspondan, para tal efecto, debiendo exhibir ante esta Juzgadora las constancias que acrediten el cumplimiento realizado.

**VI.- NOTIFIQUESE POR BOLETIN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma la **Magistrada Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte**, Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Querétaro e Instructora, con la asistencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Ricardo Juárez Martínez**.

**DOY FE:**

**Licenciado Ricardo Juárez Martínez.**

“El diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, el licenciado Ricardo Juárez Martínez, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Querétaro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de personas y datos personales, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”